

*****¹

VS

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1068/2022 J.T.

Ensenada, Baja California, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; y concede la pretensión de fondo reclamada en la instancia.

GLOSARIO

- La parte actora: *****¹.
- El *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Instituto de 1970*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.¹
- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de junio de dos mil veintidós.

II. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, presentada por la *parte actora* el veinte de enero de dos mil veintidós.

III. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintidós.

IV. Contestación a la demanda. La Junta Directiva del *Instituto* (representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*), compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas mediante escrito visible en autos a fojas 022 a 030; sin embargo, en acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se regularizó el trámite del procedimiento para quedar establecido que no se contestaron los hechos de la demanda.

V. Ampliación de la demanda. La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 042 a 046.

VI. No contestación a la ampliación de demanda. En acuerdo del doce de diciembre de dos mil veintidós (visible a fojas 057 a 061), se resolvió que la Junta Directiva del *Instituto* no contestó el escrito de ampliación de demanda.

VII. Citación. Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas para oír sentencia



en acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado dentro de esta ciudad- se encuentra en su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

LEYES APLICABLES PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO.

La *Ley que Regula a los Trabajadores*, en su artículo **1**, dispone que su objeto es regular el régimen de seguridad social, de aquellos trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de manera complementaria y acorde a los derechos y obligaciones que contempla la *Ley del Instituto*.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el empleo desempeñado por la *parte actora* fue de secretaria mecanógrafa adscrita al Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

En ese sentido, las labores que realizó la *parte actora* son correspondientes a los trabajadores de base que alude el numeral **8** de la *Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja*

California; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

También de las constancias que obran en autos del juicio se observa que, desde el catorce de enero de dos mil dos, se han realizado las retenciones y entero de las cuotas de seguridad social para el fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Por tanto, al haber iniciado sus cotizaciones la *parte actora* con anterioridad a la vigente Ley del *Instituto*², para el caso de la resolución de negativa ficta impugnada, que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y años de servicio, resultan aplicables los preceptos legales de la *Ley del Instituto de 1970*; según lo dispone el artículo séptimo transitorio³ de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;
- B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha diecisiete de febrero del dos mil quince.

³ SÉPTIMO. - Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley; todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 09, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante la Dirección de Prestaciones Económicas del *Instituto*; misma que contiene sello de recibido de fecha veinte de enero de dos mil veintidós.

En la Ley del *Instituto de 1970* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

No pasa desapercibido que la *Ley del Instituto de 1970*, en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

«El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos s incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 120 de esta Ley».

Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la Junta Directiva del *Instituto* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas, iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la *Ley del Instituto de 1970* no señala un término para resolver la pensión solicitada de retiro por edad y tiempo de servicios, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente, en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la *Ley del Instituto de 1970* que indique un término que empiece a computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

Así también, el hecho de que el acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes; no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la eficacia de la resolución que emite la propia Junta Directiva del *Instituto*, esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

Lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19/2011⁴ emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*; cuyo rubro es el siguiente: PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejab>

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, veinte de enero de dos mil veintidós, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veinte de junio de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia relacionada con la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada.

En la contestación a la demanda se hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*. Se afirma que surge en este juicio porque el acto impugnado e imputado a la autoridad no existe; que solo la coordinadora de asesoría y servicios legales comparece como representante de la Junta Directiva del *Instituto*, a quien infundadamente se señaló como autoridad demandada, pues en términos de lo previsto en el artículo **42**,

fracción II, de la *Ley del Tribunal*, no es quien realizó ni emitió la resolución impugnada.

Los argumentos relatados son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la hipótesis de improcedencia invocada refiere a los casos en que resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal*, aunque no esté consignada como tal manera expresa o específica, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figure como parte en el juicio como autoridad demandada ,quien no realiza o emite la resolución impugnada, es decir, cuando no se cumple el supuesto previsto en la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*⁵.

En el caso de estudio, la resolución negativa ficta impugnada, como antes fue expuesto, surge a partir de la petición de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, presentada ante el Departamento de Prestaciones Económicas del *Instituto*.

Dicha resolución negativa ficta solo es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, pues como lo dispone la fracción IV del numeral **108** de la *Ley del Instituto de 1970*, es la autoridad facultada para otorgar pensiones y jubilaciones. De ahí que es la autoridad a la que solo puede atribuirse la emisión de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio.

⁵ Artículo 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
[...]
II. El demandado. Tendrá ese carácter:
a) La autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada.

De esta manera, al ser la Junta Directiva del *Instituto* un órgano colegiado, compareció en su representación a contestar la demanda quien afirmó ser la titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, esto es, la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*, en ausencia del presidente; en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **44** de la *Ley del Tribunal*⁶.

Así pues, los argumentos de improcedencia resultan infundados e inoperantes, toda vez que sí existe la resolución negativa ficta atribuida su emisión a la Junta Directiva del *Instituto*; quien en el presente juicio contencioso administrativo es representada por la autoridad encargada de su defensa jurídica.

1.2 Se desestiman los argumentos relativos a la incompetencia de este *Tribunal Estatal* para conocer de la controversia planteada.

En la contestación de demandada se sostiene que a este *Tribunal Estatal* no le corresponde conocer de la controversia planteada; esencialmente, porque la *parte actora* es trabajador activo y el supuesto competencial solo surge cuando el demandante ha adquirido el carácter de jubilado o pensionado, conforme lo dispone la fracción III del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, siendo el órgano competente para resolver el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia son los mismos que se expresan para sostener que la *parte actora* no tiene derecho a recibir la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

⁶ Tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Por lo tanto, al resolverse sobre la legalidad de los hechos y el derecho que apoyan la resolución negativa ficta impugnada, se atenderá lo conducente sobre el hecho de que la *parte actora* sea trabajador activo y necesite culminar su relación laboral para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

1.3 Infundados e inoperantes los argumentos de falta de interés jurídico, acción y derecho de la parte actora para reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

En la contestación de demanda se invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

Que la resolución negativa ficta no afecta los intereses de la *parte actora*, porque no tiene derecho a recibir una pensión

de retiro por edad y tiempo de servicios, al no haber reunido los requisitos de ley.

También, se menciona que la *parte actora* carece de acción y derecho para demandar, porque tiene diversos periodos no cotizados al fondo de pensiones, y hasta que finiquite los adeudos al *Instituto* puede realizar los trámites para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, en términos de lo dispuesto en el numeral **64** de la *Ley del Instituto de 1970*.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al ver negado el trámite administrativo para obtener una pensión. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado (pensión de retiro por edad y tiempo de servicios), así como el hecho de que aún tenga adeudos por concepto de cuotas, son cuestiones que atañen al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por un acto o resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto o resolución administrativa, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La parte actora, en fecha veinte de enero de dos mil veintidós, presentó solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud dentro del plazo previsto en la *Ley del Tribunal*, generándose la existencia de la resolución de negativa ficta; tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 Son infundados e inoperantes por insuficientes los argumentos que sostienen la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada.

De lo expuesto en el artículo **65**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una resolución negativa ficta, el demandante tendrá derecho de ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de demanda; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Para el caso de estudio, se tiene que la representante de la Junta Directiva del *Instituto*, en su escrito de contestación a la demanda, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada; en los siguientes términos:

«CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

En relación al señalamiento de la parte actora de la demanda que en este acto se contesta, respecto a que la Resolución

impugnada es la "...la negativa ficta derivada de mi solicitud de pensión por edad y tiempo de servicios, que se presentó el 20 de enero 2022 ...", al respecto se manifiesta que LA NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora tiene plena validez, ya que se sustenta en la falta de cumplimiento de requisitos por la actora para tener derecho a lo que reclama y que fictamente se le niega, ya que como quedará plenamente demostrado la parte actora tiene diversos periodos NO COTIZADOS al fondo de pensiones, lo que imposibilita que la misma obtenga la pensión que solicita, es decir, que la parte actora se encuentra reclamando el otorgamiento de una prestación que NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE CUBRAN LOS ADEUDOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA EL INSTITUTO y como es un hecho que la patronal es quien debe enterar dichas cantidades es por eso que se solicita sea vinculada en calidad de autoridad demandada.

Por lo que en razón de lo anterior, considerando que a la fecha de presentación de su solicitud no tenía el derecho de solicitar el beneficio consagrado en el artículo 68 de la referida Ley, en consecuencia dicha negativa NO LE DEPARA AFECTACIÓN ALGUNA EN SU ESFERA JURÍDICA, ya que como se indicó la parte actora al momento de presentar su solicitud de retiro por edad y tiempo de servicios NO TENÍA DERECHO a recibir la pensión que pretende, ya que en esa fecha no había reunido los requisitos de Ley para que le fuera otorgado lo que solicitó, por lo cual la negativa ficta recaída a su solicitud tiene plena validez...»

Al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* en su instancia del veinte de enero de dos mil veintidós, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause.

En el caso que nos ocupa, la *parte actora* sí formuló escrito de ampliación de demanda en el que combate, mediante formulación de motivos de inconformidad, la respuesta recaída a la resolución negativa ficta impugnada; expresando en esencia lo siguiente:

Que no es suficiente que se diga que falta que cumpla requisitos y que tenga diversos periodos no cotizados, porque no se le da a conocer con exactitud cuáles son los requisitos que faltan; cuantas cotizaciones no se enteraron al Instituto; ni cuando se generaron y fue requerido su patrón para enterar las cotizaciones omitidas.

Dichos argumentos son fundados y operantes para declarar nula la resolución negativa ficta por lo siguiente:

La Junta Directiva del *Instituto*, en la contestación de la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoye la resolución negativa ficta; según lo dispone el segundo enunciado del numeral **75** de la *Ley del Tribunal*.

Los hechos y el derecho que sustentan la resolución negativa ficta debieron apoyarse necesariamente en lo previsto en el artículo **68** de la *Ley del Instituto de 1970*, esto es, razonar debida y suficientemente si cumplía o no los requisitos previstos en ese precepto legal para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

En el caso de análisis, de los argumentos antes transcritos de la contestación de la demanda, claramente se advierte que lo dispuesto en el párrafo anterior no se cumplió.

En efecto, se negó a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, por el hecho de que presenta periodos no cotizados al fondo de pensiones que administra el *Instituto*, siendo necesario que previamente cubra los adeudos, pues es un hecho que la patronal debe enterar las cantidades.

Dichos argumentos son insuficientes para sostener que la *parte actora* no tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pues como lo afirma la *parte actora*, en la contestación de demanda no se da a conocer cuales fueron aquellos periodos no cotizados que constituyen

adeudados al fondo de pensiones y que debió enterar el organismo estatal que figuró como su patrón.

La propia Junta Directiva del *Instituto*, como la autoridad facultada para resolver sobre el otorgamiento o no de la pensión, debió identificar y detallar cuales fueron los periodos no cotizados al expresar los hechos y derecho que apoya la resolución negativa ficta; no por diversa autoridad del *Instituto*, como en el caso fue hecho por la jefa del Departamento Histórico del *Instituto* al rendir la prueba de informe de autoridad.

En efecto, dicho medio de convicción solo puede tener por objeto que la jefa del Departamento Histórico del *Instituto* confirme la existencia de cotizaciones no cubiertas mediante la exhibición de los documentos correspondientes; pero que precisamente mencionó la Junta Directiva del *Instituto* al apoyar la resolución negativa ficta impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, se determina que el informe de autoridad rendido carece de valor probatorio pleno para demostrar que la parte actora no tiene derecho a la pensión que reclama de retiro por edad y tiempo de servicios; por lo siguiente:

En dicho informe de autoridad, se manifestó que la *parte actora* **sí** tiene periodos no cotizados; siendo los siguientes:

«1ra de marzo de 2008, abril de 2010, 2da. De febrero de 2017, 1ra. Septiembre, 1ra. De octubre 2012, 2da de abril de 2018, 1ra de junio, 1ra. De Julio, 2da de septiembre de 2019, 2da. De abril de 2014, 1ra de marzo de 2018, 3ra de julio de 2021 y 1ra de febrero de 2022»

Ahora bien, las **cotizaciones** de la *parte actora* para el fondo de pensiones que administra el *Instituto*, se integran de las **cuotas** obligatorias que debió descontarse de su sueldo y de las **aportaciones** que sobre ese mismo sueldo corresponde cubrir al organismo que figuró como su patrón

(Tribunal Estatal); en términos de lo dispuesto en el artículo **16** fracción II, **18** fracción I, y **21**, fracción III, todos de la Ley del Instituto.

La obligación de enterar tanto las cuotas como aportaciones al Instituto a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, solo corresponde a quien figura como la autoridad u organismo patronal, en este caso, al Tribunal Estatal; según lo dispone los numerales **18** fracción II, y **22**, fracción III, ambos de la Ley del Instituto de 1970.

En ese sentido, el informe de autoridad rendido por la jefa del Departamento Histórico del Instituto que indica diversos periodos no cotizados, entendidos como la omisión de haberse enterado oportunamente las cuotas y aportaciones, no tiene el alcance probatorio pleno ni suficiente para demostrar que la parte actora no tiene derecho a recibir la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pues tal omisión, de existir, únicamente resulta imputable al ente público quien figuró como su patrón (Tribunal Estatal).

Además, es de señalarse que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios reclamada por la parte actora, no debe estar condicionada su goce hasta que la autoridad que figuró como ente patronal cubra previamente las cuotas y aportaciones que no se cubrieron al Instituto; pues para conseguir su entero se encuentra al alcance del Instituto, por conducto de la autoridad recaudadora, el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el numeral **22** de la vigente Ley del Instituto⁷.

⁷ ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código

En consecuencia, surge la causal de nulidad establecida en la fracción IV del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que al emitirse el sustento (hechos y derecho) que apoye la resolución negativa ficta impugnada, dejó de aplicarse lo dispuesto en el artículo **68** de la *Ley del Instituto de 1970*, esto es, no resolvió de forma debida y suficiente sobre el cumplimiento de la *parte actora* a los requisitos que ese precepto legal establece para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que

Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro

Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Así, se tiene que la *parte actora* en su demanda afirma que cumple con los requisitos señalados en la ley para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Al impugnarse la negativa ficta recaída a la solicitud de dicha pensión, debemos establecer cuándo es el momento en que debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos.

Primer punto jurídico a resolver. ¿En qué momento debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos cuando se impugna una negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, a la fecha de su solicitud o a la fecha de presentación de la demanda?

Criterio. En caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, como se explica enseguida:

Justificación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio, que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el

momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

Época: Novena Época, Registro: 167299, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 63/2009, Página: 102.

Contradicción de tesis 196/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo y Segundo

en Materia de Trabajo (entonces Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo), ambos del Cuarto Circuito. 11 de marzo de

2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la tesis se indica: «Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida». Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo **145** de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: «...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho.»

La consideración del Tribunal Nacional no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada, hace las veces de solicitud.

Razones por las cuales el Tribunal Nacional sostiene que el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustanciales es al entablar la demanda.

«En cambio, en la presente contradicción el punto a esclarecer alude al momento en que se actualizan los elementos de la acción para poder tenerla por acreditada en el juicio, cuando ello ocurre con posterioridad a la presentación de la demanda, específicamente en la etapa de demanda y excepciones.

En otras palabras, aunque en ambas contradicciones se aborda el tema de la actualización de los elementos de la acción; sin embargo, en la 78/99 -SS se analizó el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión, en cambio, en la presente, el efecto que produce la actualización de los elementos de la acción al momento de celebrarse la audiencia, en su etapa de demanda y excepciones y no desde la presentación de la demanda.

En este orden, debe abordarse el tema y determinar el criterio que debe regir las situaciones jurídicas similares que se presenten en el futuro.

SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.

Para abordar el tema controvertido, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, y el de los diversos 145 y 146 de la Ley del Seguro Social.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

“A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“...

“XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Este precepto contempla que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que en ella se deben comprender diversos seguros encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores, y sus familiares.

En relación con el seguro de cesación involuntaria del trabajo, la Ley del Seguro Social derogada lo contemplaba en sus artículos 145 y 146, y aunque quedaron transcritos con antelación, conviene reproducirlos nuevamente:

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; "II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

El primero de los preceptos señalaba que había cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quedaba privado de trabajo remunerado, contar con sesenta años de edad y tuviera reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Por su parte, el artículo 146 preveía que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzaría desde el día en que el asegurado cumpliera con los requisitos que marcaba el artículo 145, siempre que solicitara el otorgamiento de dicha pensión.

Con el propósito de resolver el punto de contradicción que previamente ha sido delimitado, se estima indispensable definir lo que debe entenderse por legitimación en la causa, así como en qué consiste la legitimación en el proceso, por ser conceptos que están íntimamente ligados con el problema jurídico que es materia de este asunto, a saber, en qué momento debe quedar colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo **145** de la Ley del Seguro Social actualmente derogada, relativo a la edad del trabajador para obtener sentencia favorable en un juicio laboral en el que demande del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada, esto es, si debe ser previo a la

presentación de la demanda o puede ser en la etapa de demanda y excepciones.

Para el fin establecido resulta útil acudir al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis que dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE LA. DEBE ESTARSE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN O SE PROMUEVE LA INSTANCIA, Y NO A LA FECHA EN QUE SE FIRMA EL ESCRITO RESPECTIVO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de 'ad procesum' y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación 'ad causam' que implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación 'ad procesum' es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la 'ad causam' lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Ahora bien, de los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente. Así, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por lo tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitar su acción en el momento mismo de ese ejercicio. Los elementos relacionados llevan a concluir que para determinar si se produce la legitimación procesal activa en el juicio, debe estarse al momento o fecha en que el actor presente su demanda o, en su caso, a aquélla en que el recurrente promueva su instancia. En cambio, no será correcto estar a la fecha en que simplemente se firme el escrito respectivo. Lo anterior se pone de relieve si se considera que la sola firma de los escritos que se presentarán en

el proceso, no tiene ningún efecto en el mundo jurídico, pues no es sino hasta el momento en que el escrito se presenta ante el órgano jurisdiccional cuando se surtirán los efectos procesales correspondientes. Por lo tanto, es claro que debe atenderse al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el respectivo órgano jurisdiccional para juzgar sobre la legitimación procesal, siendo incorrecto examinarla antes de ese momento."(4)

Del criterio anterior deriva con toda nitidez que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, a diferencia de la legitimación *ad procesum* que se produce hasta que la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, por ser el titular o representante del mismo.

Así, mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa es indispensable para obtener sentencia favorable.

De los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacer valer aquélla; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente.

En otro sentido, es válido afirmar que la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitarla en el momento mismo de hacerla valer.

Ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introductivo denominado demanda dirigida a la autoridad jurisdiccional para que inicie el proceso; en cambio, la pretensión del actor no va dirigida al Juez sino a la contraparte, por esa razón la demanda debe contener lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen aquélla.

En ese aspecto, la demanda es un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los

requisitos exigidos por la ley procesal y atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación de la autoridad jurisdiccional, es introductivo y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, cuyo objetivo es obtener la aplicación de la ley en la solución de la controversia planteada.

Por esa razón la Constitución Federal en el artículo **17**, párrafo segundo, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, dada la prohibición que deriva de este precepto magno de que los particulares se hagan justicia por propia mano, cuyo derecho fundamental consiste básicamente, en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a provocar la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, con la particularidad de que los gobernados deberán acudir a la tutela jurídica del Estado, cuando se actualice en su perjuicio la violación de un derecho, el desconocimiento de una obligación, o cuando tienen la necesidad de que se declare, preserve o constituya un derecho, si alguna de estas pretensiones no ha sido lograda sin la intervención coactiva del Estado.

Es aplicable en lo conducente el criterio de la extinta Tercera Sala que dice:

ACCIONES CIVILES, EL EJERCICIO DE LAS, NO CONSTITUYE ACTO ILÍCITO NI ABUSO DEL DERECHO. El ejercicio de las acciones civiles no constituye un hecho ilícito, ni un abuso del derecho. No lo primero, porque por hecho ilícito debe entenderse en un sentido lato, aquél que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y es obvio que el ejercicio de una acción civil ante los tribunales, aunque no prospere, es un derecho que dentro de un régimen jurídico responde a la necesidad de evitar la venganza privada o a la idea de evitar que cada quien se haga justicia por propia mano, según principio consagrado en el artículo 17 constitucional. Tampoco es lo segundo, porque no es un abuso del derecho el acudir a los tribunales para exigir la tutela jurídica del Estado frente a la violación de un derecho, al

desconocimiento de una obligación o a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho."(5)

Con base en las premisas establecidas, esta Segunda Sala concluye que el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social al amparo de la derogada ley que rige ese instituto, la pensión de cesantía en edad avanzada, debe reunir, previo a presentar la demanda, los requisitos previstos en los artículos 145 y 146 de dicha ley, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, la condena al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada; **por tanto, si un asegurado presenta la demanda antes de cumplir con el requisito de la edad, no podrá obtener laudo favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación en la causa, sin que sea permisible satisfacer ese requisito durante la secuela procesal, porque se reitera, los elementos de la acción deben estar colmados al entablarse la demanda, pues eso demuestra que a pesar de que el actor era titular de un derecho sustantivo, el obligado a reconocerlo se negó injustificadamente a admitirlo obligando al titular a solicitar la intervención de la autoridad judicial, lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado instituto el pago de la pensión referida.**

No es obstáculo a la conclusión alcanzada la circunstancia de que la acción materia de debate, debe ser ejercida ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyo proceso se rige por las normas adjetivas previstas en la Ley Federal del Trabajo y que conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala que enseguida se reproduce, la litis en el juicio ordinario laboral se fije en la etapa de demanda y excepciones, como deriva del siguiente criterio que dice:

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de

acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvencción, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo"(6).

Puesto que de la circunstancia de que la controversia se fije en la audiencia de ley, no se sigue que los elementos de la acción ejercida puedan colmarse hasta esa etapa, **dado que como ya se explicó, para obtener laudo favorable es requisito indispensable que los elementos de aquélla estén plenamente demostrados al momento de presentar la demanda; esto es, la titularidad del derecho que se cuestiona en juicio debe ser anterior a la presentación de la demanda, que es la que da surgimiento al derecho de acción.**

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la contestación de demanda debe ser producida precisamente en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, y si bien acorde con lo previsto en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,(7) existe la posibilidad de que la parte actora en la fase de demanda y excepciones pueda modificarla, y que dicha modificación e incluso la réplica y contrarréplica que se formulen oportunamente, deban formar parte de la litis, esa consecuencia procesal no puede influir en aspectos sustantivos atinentes a los elementos de la acción, los cuales deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, pues precisamente sobre ellos es que versará la contestación que dé

del demandado, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a este último, sin que sobre este aspecto, pueda invocarse la tutela a favor de la clase trabajadora que deriva de los principios rectores de las normas laborales, pues esa tutela no tiene el alcance de soslayar los elementos de la acción.

Corolario de lo anterior, es que el propio artículo 146 de la Ley del Seguro Social establezca que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comienza desde el día en que el asegurado cumple con los requisitos del diverso artículo 145, entre ellos, el de la edad, siempre que la solicite y haya sido dado de baja del régimen obligatorio.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala la circunstancia de que el requisito de edad a que alude la norma sujeta a interpretación en este asunto, constituye una condición resolutoria, que impide el nacimiento del derecho hasta que aquélla se cumpla, **por lo que no es posible exigir su satisfacción por la vía judicial antes del surgimiento de la obligación respectiva, dado que en tales condiciones existe una falta de legitimación en la causa de la parte actora que impide a ésta obtener resolución favorable, por lo que ni en aras del cumplimiento del principio de economía procesal, se puede soslayar la ausencia del derecho sustantivo, derivado de la falta de cumplimiento de todos sus elementos.»**

Razones por las cuales es aplicable la Tesis 2a./J. 63/2009 no obstante que se emitió en materia laboral y, la explicación de cómo rige la legitimación en la causa en materia administrativa en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública ante los tribunales sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio. Conforme al artículo **54**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:

«Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;»

El principio de decisión previa y la legitimación en la causa.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1). Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio ante el *Tribunal Estatal* por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, la pretensión procesal deberá dirigirse contra este último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado) que es previo a la presentación de la demanda ante el *Tribunal Estatal*.

2). Cuando exista una resolución negativa ficta.

La *Ley del Tribunal* regula la negativa ficta en su artículo **62**, párrafo cuarto:

«Artículo 62.-La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por

correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.»

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

NATURALEZA DE LA NEGATIVA FICTA

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo **62** antes transcrito; por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que el actor debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

Es decir, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como «legitimación *ad causam*», «legitimación *ad processum*», «pretensión», «acción», etc.

En nuestra legislación local, esta premisa que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; que en sus fracciones I y II establecen:

«Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.-La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;»

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, es aplicable supletoriamente⁸.

La consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme al criterio de nuestro Máximo Tribunal, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei «el juicio es de tutela reparadora y no preventiva»⁹.

⁸ Ley del Tribunal.

Artículo 41.- [...]

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

⁹ En su obra "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", traducida por Santiago Sentis Melendo y prologado por Eduardo J. Couture, Editorial bibliográfica Argentina, páginas 40 y 41: « 6.- a) En primer término, no se debe identificar el periculum in mora, que es condición típica y distintiva de las providencias

Así, en caso de que la resolución impugnada sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo **68** de la *Ley del Instituto de 1970*, establece que, para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio los trabajadores deberán tener:

- A)** Quince años de servicio, como mínimo;
- B)** Contar al menos con cincuenta y cinco años de edad;
- y
- C)** Quince años de cotización al *Instituto*, como mínimo.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

Entre los documentos ofrecidos como prueba destaca, en primer término, la copia fotostática de la constancia expedida por el magistrado presidente de este *Tribunal Estatal*; quien hizo constar que la *parte actora* ingresó a laborar como secretaria mecanógrafa adscrita a la

cautelares, con el peligro genérico de daño jurídico en vista del cual, en ciertos casos, la tutela jurisdiccional ordinaria puede asumir carácter preventivo.

Es preciso no establecer confusión entre la tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos. Aunque entre ellos pueda existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a la tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en la cual el interés de obrar surge no del daño sino del peligro de un daño jurídico; el caso más notorio de este tipo de juicios preventivos se tiene la figura de la condena en futuro, admitida también en nuestro derecho; pero el ejemplo no es único (véase también n. 24). En estos casos de tutela preventiva no estamos, sin embargo, todavía en el campo de la tutela cautelar; en efecto, si se prescinde del momento del interés (que nace aquí del peligro en lugar de nacer de la lesión del derecho), nos encontramos todavía frente a casos de tutela ordinaria, con efectos definitivos».

entonces denominada Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, desde el **uno de marzo del año dos mil**, y el último cargo desempeñado fue también como secretaria mecanógrafa, pero adscrita al ahora Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, hasta la fecha en que se cubrió su sueldo el **uno de enero de dos mil veintidós**¹⁰.

Cabe advertir que la *parte actora* exhibió como prueba documental el acuse del escrito de renuncia al cargo de secretaria mecanógrafa que presentó ante el magistrado presidente de este *Tribunal Estatal*, con efectos a partir del uno de marzo de dos mil veintidós¹¹. Por escrito visible en autos a fojas 091 a 92, se advierte que la jefa de la Unidad Administrativa de este *Tribunal Estatal*, dio a conocer que, efectivamente, los efectos de la renuncia son a partir de esa misma fecha, uno de marzo de dos mil veintidós¹².

Con dichos documentos relatados se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **A)**, pues del cómputo de años transcurridos entre la fecha de ingreso de la *parte actora*, hasta el día anterior en que surtió efectos su renuncia, ya contaba con más de quince años de servicio.

¹⁰ Documento visible en copia fotostática a fojas 010 a 014 de autos; que a la prudente calificación de la suscrita juzgadora merece valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, la fecha de inicio de prestación de servicio de la *parte actora*; con fundamento en lo establecido en el artículo **414**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

¹¹ Documento privado que merece valor y eficacia probatoria plena, con fundamento en lo establecido por el artículo **329**, **330** y **408** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba.

¹² No obstante que este escrito no constituye prueba aportado por las partes contendientes; la suscrita juzgadora lo toma en consideración para determinar la fecha cierta en que la *parte actora* dejó de prestar sus servicios como secretaria mecanógrafa; con apoyo en lo dispuesto en el numeral **274** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, la *parte actora* exhibió como prueba su acta de nacimiento; en el cual se observa que nació el día **trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**.

De esa fecha, al día en que presentó la demanda ante este *Tribunal Estatal*, contaba con **sesenta y siete años de edad**¹³.

Por lo tanto, se acredita el cumplimiento al requisito descrito bajo inciso **B)**, dado que su edad supera a la edad mínima requerida de cincuenta y cinco años.

En cuanto a la prueba de informe de autoridad que la *parte actora* ofreció a cargo del director de pensiones y jubilaciones del Instituto, se observa que esa autoridad dio a conocer que, de manera efectiva, **diecinueve (19) años, seis (6) meses y trece (13) días**, el *Instituto* asegurador ha recibido aportaciones y cuotas a favor de la *parte actora* para el fondo de pensiones¹⁴.

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad se prueba plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **C)**, es decir, a la fecha de presentación de la demanda ante este *Tribunal Estatal*, ya presentaba más del mínimo de quince años de cotizaciones al *Instituto*.

En cuanto tiempo de cotizaciones de la *parte actora*, cabe mencionar que en el escrito de ampliación de demanda se ofreció un informe de autoridad a cargo de la

¹³ La edad se determina a partir de la fecha indicada en **la copia certificada** del acta de nacimiento de la *parte actora* (visible en autos a **foja 016**); documento que se le concede valor y eficacia probatoria plena, con fundamento en lo establecido por el artículo **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba.

¹⁴ Informe de autoridad que cuenta con valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido por el artículo **404** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba y tratarse de hechos respecto de los **cuales el director de pensiones y jubilaciones** del *Instituto* tiene conocimiento en razón de su función.



titular de la Unidad Administrativa del *Tribunal Estatal*, para que señale todos los periodos en que, al Instituto, se enteraron cotizaciones a favor de la *parte actora*; así como los documentos que lo demuestren.

No obstante que la *parte actora* en este juicio se desistió de dicha prueba, consta en autos la fue rendida parcialmente mediante escritos recibidos el veintiuno de abril de dos mil veintidós (visible a fojas 091 a 092, y 093).

En el primero de esos escritos, se anexa disco compacto que contiene escaneados documentos que demuestran haberse enterados pago de cotizaciones a favor de la parte actora ante el *Instituto*, por del periodo del catorce de enero de dos mil dos al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que fueron certificados por la secretaria general de acuerdo del *Tribunal Estatal*. En el escrito se menciona que queda pendiente de exhibir información de los periodos de noviembre y diciembre de dos mil dos, noviembre y diciembre de dos mil cuatro, y noviembre y diciembre de dos mil cinco.

En el segundo de los escritos, se mencionan que se enteraron cotizaciones de la *parte actora* al fondo de pensiones del *Instituto*, a partir del **catórcce de enero de dos mil dos, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós**.

No obstante que dicha información dejó de constituir elemento de convicción de la *parte actora*, con apoyo en lo dispuesto en el numeral **274** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora la toma en consideración para determinar que, contrario a lo sostenido por la jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* al rendir su informe de autoridad, si existen cotizaciones a favor de la *parte actora* durante los

periodos que se indican como omisiones de pago; dado que, de los documentos escaneados que obran dentro del disco compacto exhibido por la jefa de la Unidad Administrativa del *Tribunal Estatal*, consta que si fueron enterado al *Instituto* el pago correspondiente de las cuotas y aportaciones.

De tal manera, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que por derecho corresponde recibir a la *parte actora*, deberá necesariamente otorgarse al porcentaje de 62.5% por veinte años de servicio, previsto en el numeral **70** de la *Ley del Instituto de 1970*; puesto que, del catorce de enero de dos mil dos, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, suman poco más de veinte años de servicio.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la *parte actora* sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo **68** de la *Ley del Instituto de 1970*, es fundada la pretensión de fondo reclamada; sí resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a que conceda a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, solicitada el nueve de septiembre de dos mil veintidós, que deberá otorgarse al porcentaje de 62.5% por veinte años de servicio, previsto en el numeral **70** de la *Ley del Instituto de 1970*, y cuyo pago deberá comenzar a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, día hábil siguiente a aquél en que percibió el último sueldo, según lo dispone el artículo **73** de la misma *Ley del Instituto de 1970*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha veinte de enero de dos mil veintidós.



SEGUNDO. Se resuelve fundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, solicitada el veinte de enero de dos mil veintidós, que deberá otorgarse al porcentaje de 62.5% por veinte años de servicio, previsto en el numeral **70** de la *Ley del Instituto de 1970*, y cuyo pago deberá comenzar a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, día hábil siguiente a aquél en que percibió el último sueldo, según lo dispone el artículo **73** de la misma *Ley del Instituto de 1970*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la Junta Directiva del Instituto; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió Mayerling Lugo Ortiz, primera secretaria de acuerdos autorizada para cubrir la falta temporal de la titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con fundamento en el artículo **12** de la ley que rige a dicho Tribunal; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Mariana Magdalena González Bejarano, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1068/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **41 (CUARENTA Y UNO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.